



AMPARO DIRECTO: 80/2026

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO: *****

PONENTE: MAGISTRADO JANO
ARTURO MUÑOZ GAZ

SECRETARIO: JUAN MANUEL
CÓRDOVA CÓRDOVA

Hermosillo, Sonora, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **nueve de julio de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **80/2026**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, *********, por derecho propio, demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado de Sonora, con residencia en esta localidad, la retención y descuentos en el pago de pensión, por concepto de servicio médico.

En auto de seis de agosto de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente de la Sala Superior del tribunal responsable, tuvo por recibida la demanda, formó el

e del me
magistra
zar a la p

General y
servicios
Sonora, c
manda.

...siguiente,

siguiente,
es a cargo
de dos m
Tribun
Sonora, c

Sonora, c
correspon

de Justicia
MPETENT
a por *****

de Justicia
INCOMPETENT
 a por *****
 artículo 13 p
 iva para e
 los **Consid**
 sobreseimi

SEGIROD AJDORES

CUARTO.- NOTIFÍQUESE..."

Luego, por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se registró con el número **80/2026** y se admitió a trámite, asimismo, se reconoció el carácter de tercero interesado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la legislación de amparo; se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de quince días presentaran sus alegatos o, en su caso, promovieran amparo adhesivo y se ordenó girar oficio al agente del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ministerio Público de la Federación adscrito, al que se anexó copia simple del escrito de demanda.

El trece de mayo dos mil veintiséis, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Jano Arturo Muñoz Gaz, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso a), Constitucionales; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 176, 183 y 184 de la Ley de Amparo; así como en los numerales 35 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la fracción V, de los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, que continúa vigente, donde se incluye este Quinto Circuito; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; toda vez que se promueve contra una resolución definitiva en materia administrativa, pronunciada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, esto es, dentro del Quinto Circuito, en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia territorial.

SEGUNDO. El juicio de amparo se promovió por

Asimismo, el juicio de amparo es procedente conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo porque se promovió contra una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, que no admite ningún recurso ordinario o medio de defensa legal por el que

1 “8. Que el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos. No obstante, no se prevén disposiciones relativas a la continuidad de la vigencia de los instrumentos normativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las atribuciones que han sido transferidas a este Órgano de Administración Judicial lo que genera la necesidad de emitir el Acuerdo en el que se señalen las disposiciones que serán aplicables para dichos Órganos, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pueda ser modificada o revocada.

Por otra parte, el amparo se promovió dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

En efecto, la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el **doce de marzo de dos mil veintiséis**, como se advierte a foja ciento cuarenta y dos del juicio de origen; dicha comunicación procesal surtió sus efectos al siguiente día hábil; lo anterior con fundamento en los artículos 40, fracción I y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por tanto, el citado plazo transcurrió del **diecisiete de marzo al nueve de abril de dos mil veintiséis**, sin computarse los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mes citado en primer término, cuatro y cinco del segundo, por ser sábados y domingos, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo; así como el dieciséis de marzo, por haberse declarado inhábil por el Acuerdo General relativo a las Disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, además del uno al tres de abril, por haberse declarado inhábiles por la Circular 3/2026 del Órgano de Administración Judicial.

AÑO 2026

[illegible]

del sello
anda y de
ario que

cto recla
nte de la
iva del E
ndir su in
estancia

Consideración
facilitar s

Los conceptos
suministrados
por el an
tación con
ntada por
Civil de la
ICIA DE
EN FAV
S POR
V, DE

[...] V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; [...]”.



AMPARO).”³

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. En la sentencia reclamada, el tribunal estatal responsable confirmó la determinación que decretó el sobreseimiento del juicio administrativo promovido contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien reclamó el pago de los descuentos efectuados en el haber pensionario de la parte actora, aquí quejosa, por el concepto de servicio médico identificado como “concepto 25” desde el otorgamiento de la pensión el uno de septiembre de dos mil cuatro, realizado con fundamento en el artículo 25 de la ley que rige al Instituto demandado.

3. Lo anterior, al avalar que se suscitó la extemporaneidad en la presentación de la demanda de nulidad, con base en que la fecha cuando el reclamo de devolución de tales descuentos fue legalmente exigible, lo fue a partir del **uno de septiembre de dos mil cuatro**, cuando se otorgó la pensión jubilatoria, de modo que el término de quince días para tal efecto, a que se refiere el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, feneció el **veintisiete del propio mes y anualidad**, en tanto que el libelo se presentó el **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**.

4. Decisión que en criterio de este órgano de control constitucional resulta inexacta, por un lado, porque carece de sustento probatorio y, por otro, como alega la parte quejosa, dado el carácter que los descuentos reclamados

³ Con número de Registro digital: 2031331.

JANO ARTURO MUÑOZ GAZ
706a6620636a66330000000000000000cb7
20/01/27 15:13:51

5. En principio, es menester precisar que de la resolución del dictamen en el que se concedió la pensión tipo jubilatoria a la actora, no se advierte que se le notificara que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le haría el descuento del concepto de servicio médico, conforme al artículo 25, fracción I, de la Ley 38 del referido instituto, desde que obtuvo su jubilación.

7. Asimismo, el hecho de que la parte actora en los hechos manifestara que la ejecución del acto impugnado aconteció desde que se efectuó el primer pago de su pensión ocurrido el **uno de septiembre de dos mil cuatro**, no conlleva a considerar que la parte ahora quejosa tuvo pleno conocimiento de los descuentos que se le realizaron por concepto de “servicio médico”, correspondiente al artículo 25, fracción I, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde esa data, ya que, como se precisó, no obra en autos el recibo de pago correspondiente.

10

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.⁴⁹”

13. Los pagos de las pensiones se caracterizan por ser actos de tracto sucesivo y, de ejecución inminente⁵, esto es, que se configuran momento a momento, dado que su liquidación deriva de la cuantificación efectuada por la autoridad administrativa, donde se determina el monto que le corresponderá al beneficiario de manera periódica.

⁴ Registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Como así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en el amparo en revisión 841/2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia de la Nación, emitió la tesis 2a. CIV/2015 (10a.)⁶, de rubro: **“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009(*)”**, en la que aclaró que si bien es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos de una pensión y las diferencias que resulten, tal imprescriptibilidad excluye los montos vencidos de esas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir diferencias vencidas sí está sujeta a prescripción⁷.

15. Es decir, el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, pero no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues éstas sí están sujetas a prescripción.

16. Esa idea fue retomada y se desarrolló al resolver la contradicción de tesis 340/2016, que originó la tesis 2a./J. 8/2017 (10a.)⁸, de rubro: “**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS**

⁶ Registro digital 2010159.

7 En relación con este precedente resulta importante traer a colación la tesis 2a./J.114/2009, registro digital 166335, de rubro: “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.”, pues su alcance fue analizado en ese asunto.

⁸ Registro digital 2013730.

DOS AN
QUE SE

nteció a
que es g
rubro:
PARA
VENCIDA

dicción de las cons
mprescrip
pension
tante, tal
de dicha
dades ge
cobradas
para dem
á sujeta a
eron exig

es la extirpación de la N

¹⁰ La cual dio origen a la tesis 2a./J. 39/2018 (10a.), registro digital 2016823, de rubro: “JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.



por la aplicación de la legislación especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) por sobre las generales (Código Fiscal de la Federación, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), ya que la primera establecía el plazo para reclamar derechos pensionarios al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras que las segundas legislaciones solamente señalaban el plazo genérico para la presentación de la demanda en un determinado procedimiento de cierta materia.

20. Así, estableció la regla de que cuando se trate de derechos pensionarios a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la situación respectiva debe regirse por la disposición especial, a saber, el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹¹ (vigente en ese momento), que disponía que el derecho a la jubilación y a las pensiones es imprescriptible y, por otra, que las restantes prestaciones económicas (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra en dinero) prescribirán a partir de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

21. Posteriormente, la referida otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 281/2024, aclaró que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que puede acudir a la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la

¹¹ Actualmente su contenido se reproduce en el artículo 248 de la Ley del ISSSTE.

[illegible]

ones die
(11a.),

S POR E
OS SOC
ESTADO.
LA RESO
ESTRINGE

...ados de C
...torios al a
...resolución c
...nge o mod
...ada, pue

Sala de la
e que el ju
del Institu
ojadores c

la Sala, Under
(11a.), Fuente
2025, Tomo II,

26. Lo anterior, porque la primera norma es la que regula expresamente la figura de la prescripción respecto de reclamos onerosos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mientras que la segunda (considerada por la responsable) solamente regula el plazo para presentar la demanda de nulidad en diversas hipótesis, pero no prevé el plazo sobre prestaciones pensionarias reclamables al citado instituto.

¹³ Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto

Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.”

ción de
nticuatro
intenta

se el p
no son
el juicio
sus reg

al resu
ón, debe
ara los

Se con
el ampa
l respon

- entencia
siguiend
escinda
hecho la
veinticin
niento
- y,
lo c

se;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**
***** , contra el acto que reclamó de
los magistrados del Pleno del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en
esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el tres de
marzo de dos mil veintiséis, en el expediente ***** . El
amparo se concede para los efectos precisados en el último
considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro electrónico de control, en la estadística de este tribunal, remítase testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable, dígasele que una vez que cause ejecutoria se le remitirán los autos y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos del magistrado Jano Arturo Muñoz Gaz y la magistrada Patricia Susana Rodríguez Gálvez, así como José Gilberto Meza Escalante secretario en funciones de magistrado, designado por autorización del Pleno del Órgano de Administración Judicial, en sesión celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco y comunicada por oficio SEADS/3516/2025, del Secretario Ejecutivo de adscripción del propio Órgano, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, en la inteligencia de que conforme a lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, publicado en el Diario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161466640_07770000414197140004004002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JANO ARTURO MUÑOZ GAZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:11 - 22/07/26 11:11:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f d8 d9 9a e0 f4 a7 6e 97 23 e4 41 35 87 3b 8e d4 7a c9 1a 14 4e d2 34 bd 86 53 de e1 be 3e e4 3e 29 02 fa d1 cd 3c 3c c2 81 3a bc 20 08 71 be 8e ba 9e a9 0e a1 f4 58 e7 05 82 12 71 88 be 4e bd 4d 94 26 ce b4 76 1a 87 bd aa 1c ab 52 90 9f e2 90 d7 d2 1b b6 ba 8c ef fa 74 81 e1 e4 ea 9c 45 47 4a b5 72 4c d3 61 44 8c aa a3 0f de c1 cc d7 f6 12 db 66 95 0e 7c 32 26 b6 0e db ab ab 9a 6a 84 ba 17 8c e9 a9 91 0f 98 e0 de 67 4a ae 29 55 f3 47 28 27 34 aa 99 44 a5 52 6c ee 97 71 23 70 26 ce 9d 7a d6 bf 9d a9 80 21 bc ae a1 5c ce 2f 6b 9d 3e 4c 02 c5 3c 9d 31 0e c4 25 60 a4 85 4b e7 ed 88 c2 4d ad 71 7d 24 9a 67 6f d0 84 8b f9 22 87 7e 33 74 48 ea 5b 1f c0 48 7f d2 ac 69 20 9a d3 af 09 20 ae 42 5d 2f 16 28 08 f7 d7 9f 43 e8 99 5f b0 5a 08 c5 61 dc ea 82 65 c6 aa 4f 4d 7b 91 7a f0 d8 46 c7 f9 4a 16 80 d6 dc 1b 63 73 6c 53 09 d0 fa a9 fe f1 46 57 75 72 d0 f7 2a e7 56 55 26 99 69 d0 ee 9c 1d 44 69 e5 e6 51 28 ec 78 26 bd 6a 01 81 65 e4 98 b5 e3 90 cf 64 8f 55 61 47 d7 cf 70 c4 5a 7e 40 1e 9d b1 3d 91 50 a9 f0 12 4a ff e0 0d cc 1a 27 b5 86 ec 05 57 26 41 22 02 9c 10 72 a7 14 1c 39 ac 0a 2d b8 29 52 4b c0 29 f9 b8 c8 e3 53 2f e4 a5 b1 a8 76 ab b5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:11 - 22/07/26 11:11:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:11 - 22/07/26 11:11:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184290955			
Datos estampillados:	NLh9DzmHFN1EgCOtkJfSgIWs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:34 - 22/07/26 11:11:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 70 d4 16 1d 00 03 ec e0 0d f7 a1 57 18 04 43 b4 2e 1c 74 f1 db ab 55 ce 48 b9 29 c4 8b 66 3c 43 ac 57 61 dd d5 c1 66 60 2e c1 f9 d7 6f 91 37 e2 9d 81 5e 98 ff c9 56 81 0c 99 6a 5e 38 e4 b2 fb 7e aa 61 3b d5 67 33 2b 86 6e 04 1c f8 c7 60 36 02 61 fe 9d db cd d9 32 c9 8e fd 93 8d 0a 91 82 05 ed 3e 24 e1 93 f5 da 47 d9 11 1b 58 f9 10 4c 46 dc f0 79 9c 52 e3 ec a8 1b 40 62 96 ea b2 45 b0 43 98 06 43 1a 0f fa 0c aa 41 aa 2b 1e 86 cf 6d 72 91 d5 2e 83 09 cc 37 8e 10 16 48 db f7 e1 74 cc 91 04 03 eb 64 9a 5a 04 be 12 6b 34 e5 de d7 e2 83 13 98 4f aa dc f0 ca f0 76 fd 2c a2 29 af e7 bc 8d 1a 37 eb b4 f4 03 88 ae 03 94 9e e4 85 bf f4 7d ba 19 90 17 6b bf 9f 75 28 24 b8 4f e6 e6 75 05 4f b7 b4 14 d5 bc 20 2f c2 24 18 4f cb 71 55 67 bd 65 9a 98 04 62 c3 fc 5f bb c5 0d da ea dd ab 17 e8 13 2e ec 7c 68 77 c2 21 f6 25 e1 22 30 ef 4d 7d c1 e2 72 b1 cd 02 4d cf bf bf 4f 39 6b 16 dd 01 52 8f f2 de a2 74 5c 5e e0 8b 8c a0 33 88 7e 25 3e 96 ff 76 f0 fe 61 2b 95 18 de 30 69 e9 4c 7b 46 6f 22 d1 16 c1 3e ec 94 93 fd 63 1c db 59 c4 5c 21 5f 6e a7 b4 94 1c 62 15 54 74 57 21 e9 04 b6 ec 2d 3b 6d 2a 04 4d 1b fc ba eb a1 7c dd bd 0f 0b e2 23 32 0c 83 58 c7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:34 - 22/07/26 11:11:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:34 - 22/07/26 11:11:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184291137			
Datos estampillados:	DyOAVv7y/P2HR6rI0Rux7iuVqr4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE GILBERTO MEZA ESCALANTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.09	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:45 - 22/07/26 11:11:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 26 b5 5c d3 67 d4 68 51 ec c0 ff f7 4a 5e 10 bd 8f 0d 94 c3 a4 5d b1 1a 5b db 42 26 a0 81 57 38 09 4a 68 19 2a c7 ba 61 0b d2 fa 1c f9 ab ca 89 53 49 62 95 93 a0 c4 a2 2c 01 d5 e8 8f 8d 0a e5 fa e9 25 b9 60 76 57 78 ba 55 08 99 82 8e a9 fd fd b5 8d 35 4b 77 6c fb 70 88 3b 04 32 12 40 3f 7e 77 25 b2 62 f6 e6 22 89 03 d1 b2 ba 9f 16 09 2c 4c ab 0b 88 0b 3e 36 4f d0 ff e9 98 89 38 2d 5f 1c bc af 19 3e 51 da da 4c 51 d0 2d 8a 5f 50 0b fb f2 1c 82 c4 05 ca 32 41 f3 64 96 89 5b be 05 7b 9d de 09 d2 54 45 19 09 1e 3f c0 6b db 7d e0 4e 82 44 5e b1 03 fa 05 20 04 b1 ab 14 cc ea b2 e8 dd dd 72 92 b5 46 ef 75 94 90 4f 3d 41 9a c5 90 98 89 1e f4 e2 bc 51 4e e5 fa ce 17 10 a7 19 e5 5e 4d 39 af 35 8f 1e e4 f7 10 d8 3d 2d c3 ea c7 31 da 7e 6c 36 61 57 9d a5 74 79 99 73 24 8d 1b da 39 ad ae 82 3e 9b d3 b3 ab 19 26 1a b8 61 93 30 c2 fc 9e a0 5c a3 5d c0 87 c8 61 85 8b 88 42 69 42 72 7f 58 fb 02 0e 4d 70 da 9a 44 a7 20 22 7a 5e cc 1a 49 69 0f 0b 16 b3 fb 47 c0 73 9b d3 02 55 b6 53 3b f9 a4 e9 a6 8f 9c 27 c6 29 b6 e4 53 61 5f 6e 9e d6 c1 d3 f4 b5 b4 7a 50 a0 d4 4c 6d b0 5f eb f4 00 7e 42 f7 e8 7a 27 fa f3 42 1b 66 75 d9 5c 6f fa 67 c1 46 7a 14 0f b0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:46 - 22/07/26 11:11:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.09			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:46 - 22/07/26 11:11:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184291240			
Datos estampillados:	XkXiwzgDMB41r8DyGebysQq5TF0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN ABEL MONREAL TORIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.52.47	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:56 - 22/07/26 11:11:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e d0 bd e9 8b a4 e8 5c 5c c3 19 88 51 eb 42 49 0d 1c 45 86 38 29 43 e8 35 53 96 8a 64 22 fc f4 30 2e db 05 cf 6c 15 d4 d1 a2 c5 0e 6d d4 51 c8 c9 55 96 08 f7 7f 52 22 93 c4 8f b1 2f a3 d5 cb e3 b6 17 3a 3e a9 b4 4e 55 8f 32 ba 99 8e 71 b0 e6 7c b7 38 8b d7 4b 19 13 c1 99 ec 01 0e ec 19 c4 40 61 fd fe 00 6d f9 3f b3 74 74 dd c1 77 47 31 fe 70 94 14 ff 6e 92 e0 6d 71 0c cf 69 41 18 96 35 e8 c1 4f 7d c3 ba ed 24 92 21 9b 89 b8 4e ff ae 35 05 d1 b6 0c 43 c8 ee 7b 05 89 4b cd 00 29 cf d4 6f 06 67 be 61 94 53 55 74 b2 08 a1 4e 40 5e 43 a7 28 6e 16 9e cb 9a 4c b8 3d cc 5c 9a 7f 0b bb 84 6f 5f 27 1f ea 74 b3 8f 76 be a0 ce a2 68 48 81 0e fe 7b cb e5 bf c8 76 df 2a 4e ab ee a8 79 90 c6 26 2b 1c 93 3c 45 c9 1a 0f b4 f7 79 08 3b c9 27 50 55 da 5b be a3 b1 69 07 b7 07 1c 83 74 88 b4 64 18 50 a8 65 34 57 f8 27 77 be b3 97 26 71 83 d4 5a b2 29 0c 86 e0 51 06 28 09 0e 3c 39 28 86 df 15 51 2b 47 35 45 fd 2b c0 b1 8d cc a2 4f 77 3b c8 41 bb 44 2d 5b 40 4c 8d 8c fe 51 c3 a6 75 a6 e8 2c f1 e1 98 46 65 5e 51 17 61 d6 a2 9d ec 32 1e e9 54 8e 8c d4 05 40 a5 69 47 cf 97 d5 71 25 db 0b 49 8a 64 cf e7 93 9e 85 1f b7 ef f5 a0 33 02 6a 7c 54 bd 90 fd 49 f2 a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:56 - 22/07/26 11:11:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.52.47			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:11:56 - 22/07/26 11:11:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184291297			
Datos estampillados:	NUgFWM6bjQO7E9EOMKuEmAk8XHc=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Manuel Córdova Córdova, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.